



El Tambo, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0399
Radicación: 2023-00098-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
Demandado: MARTA LUCIA HENAO CASTRO C.C. No. 25.274.861

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 26 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora MARTA LUCIA HENAO CASTRO, por las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores,

1.- Pagaré No. 021016100016378, que respalda la obligación No 725021010290574 por la suma de \$4.526. 839.00, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

a.- la suma por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 29 de septiembre de 2019, hasta el 08 de marzo de 2023, \$39.381.

b.-por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 09 de marzo de 2023, hasta un día antes de la presentación, de la demanda la suma de \$4.516.837.

c.-Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.-La suma de \$309.308 correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré.

2.-El Pagaré No. 069186100015226, que respalda la obligación No. 725069180274942, por la suma de \$3.180. 447.00, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

a.- La suma de \$2.554. 955.00, por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital desde el 09 de marzo de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda.



b.-Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-Pagaré No. 4481850005381551, por la suma de 881. 967.00, por concepto de capital.

a.- La suma de \$ 17.164, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 05 de noviembre de 2021 día siguiente del último pago realizado por el cliente hasta 08 de marzo de 2023.

b.- Intereses moratorios por la suma de \$269.277, causados desde el 09 de marzo de 2023 día siguiente al vencimiento del pagaré hasta un día antes de la presentación de la demanda.

c.- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto \$881. 967.00, desde el día de la presentación de la demanda, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1. - Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, mediante auto del 26 de marzo de 2023; pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada fue notificada por Aviso, el cual se surtió el día 09 de noviembre de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 10 y culminó el 24 de noviembre de 2023; término dentro del cual la demandada no propuso ninguna clase de excepción, tampoco cumplió con el pago de lo cobrado ejecutivamente.

2. - Cuaderno de excepciones: no se presentó alguna, por lo que el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: la medida cautelar solicitada por la parte demandante se decretó mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024, el embargo y retención de los dineros que a título propio o como beneficiaria posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como CDT, la señora MARTA LUCIA HENAO CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No 25.274.861, en cuentas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Oficina del Municipio de Tambo (Cauca),



comunicada a esa entidad mediante oficio No. 0522 del 05 de marzo de 2024, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss. del CGP, este Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada, la Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, títulos valores - pagares- aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de: \$4.526. 839.00, \$3.180. 447.00 y \$ 881. 967.00 de pesos mcte.

Los Pagarés, que se presentaron al proceso, constituyen el medio probatorio, donde consta cada una de las obligaciones, los cuales cumplen con los requisitos formales de ley (arts. 671 y 793 del C.Cio) ,y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS porque están perfectamente determinadas en los documentos y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES, pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetas a condición alguna y de las cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 26 de marzo de 2023, el cual fue notificado mediante aviso a la demandada el 09 de noviembre de 2023, sin que propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de MARTA LUCIA HENAO CASTRO.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARTA LUCIA HENAO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.861, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 26 de marzo de 2023.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 430.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ